



PRE DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA FORTIFICACIÓN DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO”. (Derivada de los proyectos de ley 07940/2023-CR, 08028/2023-CR Y 09308-2024-CR).

COMISIÓN AGRARIA

Periodo Anual de Sesiones 2025-2026
Primera Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la **Comisión Agraria**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la **observación de la presidente de la República¹** a la **Autógrafa de “Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo”**, derivada de los proyectos de ley 07940/2023-CR, 08028/2023-CR y 09308-2024-CR.

La **Comisión Agraria**, en su **Décima Tercera Sesión Ordinaria**, celebrada el 19 de mayo de 2026, luego del debate correspondiente, aprobó por **MAYORÍA** el presente **dictamen de insistencia**, con el voto a favor de los señores congresistas presentes: 1. Jeny Luz López Morales, 2. Rosio Torres Salinas, 3. Jorge Samuel Coayla Juárez, 4. Sigrid Tesoro Bazán Narro, 5. Lady Mercedes Camones Soriano, 6. Eduardo Enrique Castillo Rivas, 7. Nilza Merly Chacón Trujillo, 8. Miguel Ángel Ciccía Vásquez, 9. Idelso Manuel García Correa, 10. Heidly Lisbeth Juárez Calle, 11. Pedro Edwin Martínez Talavera, 12. Elizabeth Sara Medina Hermosilla, 13. Isaac Mita Alanoca, 14. Javier Rommel Padilla Romero, 15. Luis Raúl Picón Quedo, 16. Nieves Esmeralda Limachi Quispe, y 17. Cruz María Zeta Chunga; y, en contra: 1. María Jessica Córdova Lobatón, 2. Pasión Neomías Dávila Atanacio, 3. Paul Silvio Gutiérrez Ticona, 4. Silvia María Monteza Facho y 5. Kelly Roxana Portalatino Ávalos.

Con licencia el señor congresista: Germán Adolfo Tacuri Valdivia.

Se aprobó la respectiva dispensa de aprobación del acta, para la ejecutar los acuerdos adoptados en la sesión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes

Los proyectos de ley que originaron la **Autógrafa de “Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo”**, materia del presente dictamen de insistencia, ingresaron a la **Comisión**

¹ Remitida con Oficio N° 219-2025-PR.

PRE DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE “LEY QUE ESTABLECE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA FORTIFICACIÓN DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO”. (Derivada de los proyectos de ley 07940/2023-CR, 08028/2023-CR Y 09308-2024-CR).

Agraria y a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	PROYECTO DE LEY	SUMILLA	INGRESO A COMISIÓN
1	07940 /2023-CR	LEY QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE ARROZ FORTIFICADO COMO UNA MEDIDA DE SALUD PÚBLICA PARA CONTRARRESTAR LOS ALTOS ÍNDICES DE ANEMIA EN EL PERÚ	28/05/2024
2	08028 /2023-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 31348 LEY QUE PROPONE EL ENRIQUECIMIENTO DEL ARROZ EN EL PERÚ	05/06/2024
3	09308 /2024-CR	LEY QUE MODIFICA LA LEY 31348, LEY QUE PROPONE EL ENRIQUECIMIENTO DEL ARROZ EN EL PERÚ, A FIN DE DISPONER LA FORTIFICACIÓN UNIVERSAL DEL ARROZ DESTINADO A CONSUMO HUMANO DIRECTO	28/10/2024

El Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 14 de mayo de 2025, aprobó, en primera votación, el **texto sustitutorio conjunto** presentado por la **Comisión Agraria** y la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**; y en la sesión del Pleno del Congreso el 22 de mayo de 2025 se aprobó el referido texto sustitutorio conjunto en segunda votación.

Luego, el 5 de junio de 2025, el Pleno del Congreso aprobó la aclaración correspondiente. Finalmente, con sobre 337, el 16 de junio de 2025, el Congreso de la República remite al Poder Ejecutivo al **Autógrafo de “Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo”**.

Posteriormente, el 7 de julio de 2025 ingresó a Trámite Documentario del Congreso de la República el Oficio 219-2025-PR, suscrito por la entonces señora presidente de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el entonces señor presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Melchor Arana Ysa, documento mediante el cual **formulan observación a Autógrafo de “Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo”**; y, en la misma fecha, fue decretada a la **Comisión Agraria**, como primera comisión dictaminadora, y a la **Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas**, como segunda dictaminadora.



Documentos recibidos

Con **Oficio Múltiple 001-AREPSAN-2025**, su fecha 11 de agosto de 2025, la Asociación Regional de Productores de Arroz de la Región San Martín “AREPSAM”, remite a la Comisión Agraria, entre otros, sus inquietudes en relación a los proyectos de ley, materia de la Autógrafa de Ley observada, manifestando, entre otros aspectos, que: los pequeños y medianos productores de la Región San Martín, carecen de apoyo técnico, financiero y político suficiente para adaptarse a los nuevos estándares regulatorios; y la falta de programas gubernamentales específicos de capacitación técnica, acompañamiento logístico y créditos baldos hace inviable la adaptación de nuestros productores a la nueva normativa.

Agrega que el proceso de diseño técnico parece estar más orientado hacia intereses comerciales que a soluciones basadas en evidencia científica local; y que los pequeños productores y molinos artesanales podrían verse marginados sin políticas de apoyo efectivo, lo cual llevaría a una mayor concentración económica en manos de unas pocas empresas, excluyendo a los sectores más vulnerables de la cadena productiva.

A manera de conclusión, manifiesta que el proyecto de ley tiene un objetivo noble: mejorar la salud nutricional de la población peruana; sin embargo, su implementación actual carece de elementos necesarios para garantizar el apoyo real a los agricultores peruanos. Y finalmente solicita que el proyecto de ley sea revisado y ajustado de manera integral, priorizando siempre el bienestar colectivo por encima de intereses particulares.

De otro lado, con **Carta 048-2025-APEAR/PRESIDENCIA**, su fecha 18 de noviembre de 2025, la Asociación Peruana de Productores de Arroz – APEAR expresa su preocupación y solicitar la reconsideración del PRE DICTAMEN DE INSISTENCIA recaído en las observaciones formuladas por la Presidenta de la República a la Autógrafa de la “Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo”, asociada a los proyectos de ley 07940/2023-CR, 08028/2023-CR y 09308/2024-CR.

Señala que como conocedores de la realidad de miles de familias que dependen del arroz como su principal fuente de alimento, consideran que la fortificación del arroz constituye una medida oportuna y beneficiosa, especialmente en un país donde aún persisten altos índices de anemia y deficiencias nutricionales que afectan a la población más vulnerable. Agrega que mejorar el valor nutricional de un producto, tan presente en la mesa peruana, representa un avance significativo para la salud pública.



Asimismo, manifiestan que creen firmemente que la fortificación del arroz ofrece una oportunidad real para contribuir al bienestar de niñas, niños, madres gestantes y adultos mayores, sin alterar hábitos de consumo ni generar barreras económicas para las familias de menores recursos.

Finalmente, señalan que la reconsideración del pre dictamen permitirá asegurar que la normativa responda a ese propósito y refleje de manera equilibrada los beneficios que la fortificación puede ofrecer al país.

2. Aspectos procesales

De conformidad con lo establecido en el **artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República**², que desarrolla las opciones con las que cuenta el Parlamento Nacional sobre las observaciones del Presidente de la República a las autógrafas, al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, las comisiones tienen las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

² Incorporado por Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR.



1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, según el **Acuerdo 081-2003-2004/CONSEJO-CR** del Consejo Directivo del Congreso de la República, este órgano:

“... acordó oficiar a la Presidencia del Consejo de Ministros manifestándole que sería conveniente que las observaciones que se formulen en las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso, independientemente de la expresión de los fundamentos que las sustenten, se indiquen las propuestas del texto sustitutorio correspondiente, de manera tal que el procedimiento que se siga en el acto de consulta y votación no riña con la comprensión que de la observación tenga el Poder Ejecutivo. De este modo, se facilitará el entendimiento cabal del sentido de alcances de las observaciones, tanto por las Comisiones Ordinarias responsables de dictaminar sobre la reconsideración, como el propio Pleno del Congreso”.

El acuerdo agrega que:

“Ello contribuirá, ... a que los instrumentos parlamentarios que se generen en los correspondientes procesos legislativos determinen, con mayor claridad, la posición institucional del Poder Legislativo sobre las referidas observaciones, según lo establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso.”

Resulta pertinente precisar que: *“En ningún caso los textos que acompaña el Poder Ejecutivo a sus observaciones se consideran como un nuevo proyecto de ley”³*, también conocido como texto nuevo.

En el caso de la Autógrafa de Ley observada, materia de análisis, merituados los extremos de la observación presidencial y luego del debate correspondiente en la sesión conjunta, la Comisión Agraria **acordó insistir** en la **Autógrafa de “Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo”**, de acuerdo con las razones que se señalan en el presente dictamen de insistencia.

³ FORNO, Giovanni: Manual de Comisiones. Congreso de la República. Segunda Edición, Lima, 2012, página 53.



II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

La observación de la **Autógrafa de "Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo"**, remitida por el Poder Ejecutivo, considera que la fórmula legal planteada no contempla lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Política del Perú, se contemplan imposiciones y podrían generarse mayores costos para los productores, así como una incorrecta asignación de competencias a las entidades públicas competentes.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú.
- Decreto Supremo 056-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba La Política General de Gobierno al 2021, que incluye entre otros el Desarrollo Social de la Población, y como lineamiento la reducción de la anemia infantil.
- Decreto Supremo 068-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Multisectorial de lucha contra la anemia.
- Resolución Ministerial 249-2017-MINSA, Plan Nacional para la Reducción y Control de la Anemia Materno Infantil y la Desnutrición Crónica Infantil en el Perú 2017-2021.
- Decreto Supremo 002-2024-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan Multisectorial para la Prevención y Reducción de la Anemia Materno Infantil en el Perú - Periodo 2024-2030.
- Decreto Supremo 008-2024-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú.
- La Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 "Perú, País Saludable", aprobado por Decreto Supremo 026-2020-SA, plantea los lineamientos y políticas que servirán de guía, tanto al Ministerio de Salud como a los demás Ministerios y niveles de gobierno hasta el 2030, considerando entre sus Objetivos Prioritarios:



OP3: mejorar las condiciones de vida de la población que generan vulnerabilidad y riesgo en la salud, y como lineamiento garantizar un adecuado acceso e inocuidad de los alimentos y derivados para la población.

IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

A continuación, la **Comisión Agraria** detalla el alcance de la Autógrafa en relación con los aspectos de las observaciones que se plantean y el análisis que, con relación a ellas, se formulan, a fin de justificar la conveniencia del dictamen de insistencia, rechazando total o parcialmente las observaciones formuladas, en los siguientes extremos:

A. OBSERVACIÓN 1: Sobre el artículo 2 de la Autógrafa de Ley

En esta observación se precisa anotar que existe una incompatibilidad con la libertad de empresa, ya que se prohíbe la venta y comercialización de arroz no fortificado, lo que se considera una interferencia en la actividad empresarial. También se indica que esta prohibición recorta la libertad de los productores para organizar su actividad, decidir qué bienes producir y qué no, lo que podría llevar al cierre de sus actividades y su salida del mercado.

Análisis:

Es revisar los antecedentes normativos y el espíritu del legislador al motivar la aprobación de una ley. En el caso específico, el presente proyecto de ley tiene como objetivo principal combatir los altos índices de anemia y desnutrición infantil en el Perú, entendiendo que, en el año 2023, la desnutrición afectó al 11,5% de los niños menores de cinco años en el país, llegando a afectar al 8,1% de menores en el ámbito rural, y al 20,3% en las áreas urbanas a nivel nacional, de acuerdo a cifras de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES)⁴.

Además de ello, Perú ha sido señalado como el país con la mayor inseguridad alimentaria en América del Sur según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), siendo que la situación nutricional de Perú en 2023 fue la peor de los últimos 10 años, según el Índice Global del Hambre⁵.

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5601739-peru-encuesta-demografica-y-de-salud-familiar-endes-2023>

⁵ <https://rpp.pe/peru/actualidad/indice-global-del-hambre-2023-peru-registra-su-peor-situacion-nutricional-de-los-ultimos-10-anos-noticia-1518461>

Es bajo este escenario que se dispone la obligatoriedad de la producción y venta de arroz fortificado, con micro nutrientes, previamente establecidos por el ministerio de Salud, como una medida de salud pública para mejorar nuestros indicadores en anemia y desnutrición.

La lucha contra la anemia y la desnutrición no es solo un tema de asistencia social, sino una obligación esencial dentro de un Estado Social de Derecho, el cual debe garantizar el pleno desarrollo y bienestar de su población, siendo que la Constitución Política del Perú, en su artículo 7, establece que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". Así también, el artículo 9 señala que "El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora". Es por ello que el Estado busca garantizar una mejor salud y combatir la anemia.

Es en esa línea que, cuando se menciona que la imposición de venta y comercialización de arroz fortificado, así como la prohibición de venta de otros tipos de arroz, salvo las excepciones establecidas, representarían una vulneración al derecho de libertad de empresa, se debe señalar que no existe un derecho absoluto.

Los derechos fundamentales, como la libertad de empresa, pueden ser limitados en favor de otros derechos igualmente importantes, como el derecho a la salud; un claro ejemplo de esta restricción es la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes, y su reglamento, en donde se establece la obligación a las empresas de alimentos y bebidas no alcohólicas al uso de octógonos de advertencia para productos con alto contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas o grasas trans deben llevar sellos de advertencia en sus empaques; así como restringe la publicidad de productos en horarios específicos y dirigida a menores de edad, para evitar influenciar sus decisiones de consumo.

Bajo el mismo argumento, nuestro Tribunal Constitucional ha vertido múltiples pronunciamientos en donde precisa que existe una priorización de la protección de la salud pública sobre otros derechos, como por ejemplo en el **Expediente N° 011-2013-AI/TC**, mediante el cual indicó lo siguiente:

1. **No hay derechos absolutos:** El Tribunal argumentó que la libertad de empresa, si bien es un derecho fundamental, no es ilimitado. Puede ser regulado en función del interés público, especialmente cuando está en juego la salud de la población.
2. **Protección del consumidor y la salud pública:** El Tribunal sostuvo que las advertencias octogonales y la restricción de publicidad son medidas idóneas,



necesarias y proporcionales para proteger a los consumidores, en particular a los niños, de los riesgos de una mala alimentación. Consideró que la información clara sobre el contenido de productos con alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas es un mecanismo legítimo para combatir la obesidad y enfermedades asociadas, y por ende, contribuir a una mejor nutrición.

3. **Rol del Estado:** Se reafirmó la responsabilidad del Estado de diseñar políticas para proteger la salud de la población, lo cual incluye la regulación de la oferta de productos que puedan ser perjudiciales.

En la misma línea, en el **Expediente N° 00033-2010-PI/TC**, nuestro Tribunal Constitucional precisó acertadamente que, el derecho a la salud es una obligación irrenunciable del Estado, y que este debe garantizar una adecuada cobertura de prestaciones de salud en condiciones de seguridad, oportunidad y calidad.

Es así como, la jurisprudencia peruana coincide en que la salud pública (en el presente caso: representado en la lucha contra la anemia y la desnutrición) al estar directamente vinculada a la vida, tiene un peso preponderante que justifica la limitación de otros derechos, en otros términos, el derecho a la salud es un derecho fundamental directamente ligado a la vida, el cual con primacía sobre un derecho económico y/o intereses económicos, esta priorización se sustenta principalmente en:

1. **El Principio de Ponderación de Derechos:** Cuando dos derechos fundamentales entran en conflicto, los tribunales usan el principio de ponderación. En este proceso, el derecho a la salud (lucha contra la anemia y la desnutrición) es evaluado con un peso significativamente mayor. La salud es la condición indispensable para que una persona pueda ejercer cualquier otro derecho, incluida la libertad de empresa. Sin salud, una persona no puede trabajar, emprender ni participar plenamente en la sociedad.
2. **El Rol del Estado como Garante:** El Estado tiene un deber constitucional de proteger y promover la salud pública. Este rol de garante implica que el Estado debe tomar medidas activas, incluso si estas restringen ciertos aspectos de la libertad de los privados. Combatir la anemia y la desnutrición, por ejemplo, es una obligación estatal para asegurar el desarrollo de los niños y el futuro del país.
3. **La Función Social de la Empresa:** La Constitución peruana establece en su Artículo 59 que la libertad de empresa "no debe ser lesiva a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas". Esto significa que la actividad empresarial no es un fin en sí misma; debe coexistir con y respetar otros derechos y bienes públicos, siendo la salud uno de los más importantes.



En este marco, la libertad de empresa es un medio para generar riqueza y bienestar, pero no puede ser ejercida de tal manera que se sobreponga al derecho a la salud, ya que este, es considerado una condición previa e indispensable para el ejercicio de cualquier otro derecho.

En otro orden de ideas, la **Comisión Agraria** precisa que este tipo de medidas se justifican plenamente en la Constitución y se consideran como una acción legítima del Estado por los siguientes motivos:

1. La Salud Pública como Fin Supremo

El Estado tiene la obligación constitucional de proteger la salud de la población, especialmente la de los grupos más vulnerables. El alto índice de anemia en el Perú es un problema de salud pública grave y, por lo tanto, el Estado tiene el deber de adoptar medidas efectivas para combatirlo. La fortificación del arroz es un método probado y reconocido por organismos internacionales para reducir la prevalencia de la anemia. En cuanto al sustento legal-constitucional, el Artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que "Todos tienen derecho a la protección de su salud", por lo que, el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho.

2. Se respeta la Proporcionalidad y Razonabilidad

Aunque la Constitución garantiza la libertad de empresa y de comercio, este derecho no es absoluto y puede ser limitado por ley en función del interés general. La obligatoriedad de la fortificación y la prohibición del arroz no fortificado son medidas consideradas razonables y proporcionales para alcanzar el objetivo de salud, siendo ello así, para que la estrategia sea efectiva y llegue a toda la población. La salud pública no es solo una preocupación individual, sino un deber fundamental del Estado que busca garantizar el bienestar de toda la población, y la desnutrición y la anemia, en particular, es un problema que va más allá de la salud personal; afecta el desarrollo cognitivo y físico de los niños, reduce la productividad económica y limita las capacidades de la sociedad en su conjunto.

Desde esta perspectiva, el Estado está facultado para intervenir en la economía y el comercio si lo hace con un propósito legítimo y de interés público. En este caso, el fin de combatir la desnutrición y la anemia en la población peruana, a través de la fortificación del arroz, es un fin completamente lícito y constitucional, y como consecuencia, el Estado está plenamente facultado y obligado a implementar políticas y leyes que aborden este problema, incluso si estas implican regular actividades

económicas o limitar la libertad de ciertos actores, ya que el bien común prevalece sobre los intereses particulares.

En ese sentido y por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, la Comisión Agraria INSISTE en la fórmula legal contenida en el artículo 2 de la Autógrafa de Ley; rechazando las observaciones por carecer de sustento.

B. OBSERVACIÓN 2: Sobre el artículo 3 de la Autógrafa de Ley

En esta observación se precisa anotar que se estaría incurriendo en una incoherencia con el principio de universalización, ya que se considera incoherente que siendo el objetivo principal de la ley, la "universalización de la fortificación", se deje una opción para que los consumidores sigan adquiriendo arroz no fortificado.

También se indica que se presenta un conflicto normativo, en el extremo en el que la propia Autógrafa de Ley establece excepciones, y la Primera Disposición Complementaria Final, que otorga un plazo de un año para que la "totalidad" de la producción de arroz sea fortificada "sin excepción".

Adicionalmente, se menciona que la obligación de etiquetar el arroz no fortificado podría generar costos adicionales para las empresas y ser un obstáculo innecesario para el comercio, de acuerdo con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), lo cual podría presentar un impacto negativo en las Micro y Pequeñas Empresas (MYPEs), pues podría limitar la capacidad operativa.

Análisis:

Se menciona la existencia de una incoherencia con el principio de universalización, en el sentido en que, al tener como objetivo principal la "universalización de la fortificación", el que se permita que en la norma exista la opción para que los consumidores sigan adquiriendo arroz no fortificado desvirtuaría su sentido. Ante ello, debemos precisar que el Estado busca respetar la libertad de elección del consumidor en la justificación práctica de la medida, para ello, se ha tenido en consideración lo siguiente:

- **Libertad de elección del consumidor:** Al permitir la opción "no fortificada" con un etiquetado claro, la ley respeta el derecho de los consumidores a elegir qué compran, mientras que al mismo tiempo promueve la fortificación como la opción preferida por salud pública.



- **Viabilidad económica y técnica:** La fortificación total y obligatoria podría ser un proceso complejo y costoso para la industria arrocera, especialmente para las MYPE. Permitir la opción de arroz no fortificado podría dar tiempo para una transición gradual y evitar un impacto negativo en la economía, con ello, se plantea incorporar un enfoque progresivo ante una imposición legal.
- **Enfoque de salud pública no coercitivo:** La ley, al promover la fortificación sin prohibir totalmente el arroz no fortificado, adopta un enfoque de salud pública basado en la educación y la promoción, en lugar de una imposición total. El etiquetado "NO FORTIFICADO" actúa como una advertencia para los consumidores, incentivándolos a elegir la opción más saludable.
- **Posibilidad de mercados segmentados:** La universalización del arroz fortificado no significa que el arroz no fortificado deba desaparecer, sino que el fortificado sea la opción más difundida y accesible, por lo que se respeta la preferencia de los gustos de ellos consumidores.

Es por ello que, consideramos importante resaltar que la propuesta legislativa se centra en defender un equilibrio entre el objetivo de salud pública de la universalización de la fortificación y el respeto a la libertad de elección de los ciudadanos y la viabilidad económica de las empresas, por lo que, esa medida no debilita el principio de universalidad; por el contrario, lo fortalece.

Ahora bien, en cuanto a la medida de imposición del etiquetado en los productos, esta no es solo legal, sino que es una herramienta común de los estados para proteger a sus ciudadanos, y responde al siguiente criterio:

- **El Estado, debe garantizar el derecho a la Información del Consumidor:** La Constitución Política del Perú, en su artículo 65, protege explícitamente el derecho de los consumidores a ser informados sobre los bienes y servicios que adquieren. Un etiquetado que indique la falta de fortificación ayuda a los ciudadanos a tomar decisiones de compra más conscientes, especialmente si buscan un producto con beneficios específicos para la salud.
- **El Estado, promociona una protección de la Salud Pública:** La lucha contra la anemia es un fin de interés público. Un etiquetado que destaque la ausencia de fortificación es una medida razonable y proporcional para incentivar el consumo de productos fortificados y, por lo tanto, para combatir este problema de salud a nivel nacional.



- **El Estado, respeta el balance entre Derechos:** A diferencia de una prohibición total de la comercialización, que sería una medida más severa, el etiquetado obligatorio es una acción menos restrictiva que respeta el derecho a la libre empresa y comercio. En este caso, el Estado no prohíbe el producto, sino que impone una condición de transparencia para que el mercado funcione de manera más informada, equilibrando la libertad económica con el bienestar de la sociedad.

En otros términos, la imposición de un etiquetado "no fortificado" es una medida que se alinea perfectamente con la obligación del Estado de proteger la salud y los derechos de los consumidores, sin violar la libertad de comercio, por lo que, el etiquetado "no fortificado" no va en contra del objetivo de que toda la población consuma arroz fortificado. En realidad, es una herramienta estratégica para lograr ese propósito.

Aunado a lo antes mencionado, esta comisión armoniza los argumentos y especifica que, el principio de universalidad implica que el servicio o beneficio (en este caso, la nutrición del arroz fortificado) esté disponible y llegue a todos los ciudadanos, con lo que el etiquetado ayuda a conseguirlo de la siguiente manera:

- **Fomenta una guía al Consumidor:** La etiqueta le da al consumidor el poder de elegir. Al ver claramente qué arroz no contiene los micronutrientes, el ciudadano puede tomar una decisión informada. Esto incentiva el consumo del producto que beneficia a la salud pública, lo cual es el objetivo de la ley.
- **Genera Conciencia:** Sirve como una campaña de información masiva. Cada vez que una persona ve la etiqueta, se le recuerda la importancia de la fortificación. Esto contribuye a que el producto fortificado se convierta en la norma del mercado, logrando la universalización de facto.
- **Es un Mecanismo de Control:** El etiquetado obliga a los productores a cumplir con la ley y transparentar su producto. Si el Estado tiene la meta de que todo el arroz sea fortificado, una etiqueta que señale lo contrario actúa como una señal de alerta, facilitando la fiscalización y asegurando que se cumpla la ley.

Como corolario de lo anterior, la **Comisión Agraria** considera prudente extender la explicación en cuanto al extremo que señala una vulneración al principio de universalidad, esto debido a una aparente contradicción en la ley, ya que permitiría a los productores vender arroz no fortificado, siempre y cuando se etiquete de forma específica como tal.



Considerando ello, se debe ratificar la postura de que la presente Autógrafa de Ley no vulnera el principio de universalidad y, por el contrario, se centra en la implementación progresiva y realista, respetando las dinámicas de mercado y la libertad de los consumidores, mientras se avanza hacia el objetivo final de mejorar la nutrición pública; para ello indicamos lo siguiente:

- 1. Aplicación Progresiva:** La ley no busca una universalidad inmediata, sino un proceso gradual, así pues, la autógrafa de ley contempla y/o brinda un plazo de adecuación de trescientos sesenta y cinco días calendarios a partir de la publicación del reglamento, adicionalmente, las excepciones indicadas en la norma permiten una transición controlada para los productores, importadores y comerciantes, y así, se evite un choque abrupto en el mercado, con ello, el objetivo de la norma es alcanzar la universalidad a medida que, la cadena de suministro se adapta a la nueva normativa, facilitando así, la adaptación de la industria, permitiendo a los consumidores familiarizarse con el nuevo producto.
- 2. Protección de la libertad de consumo y mercado:** La autógrafa de ley respeta la libertad de los consumidores de elegir entre arroz fortificado y no fortificado, siempre que ambos productos estén claramente etiquetados. Esta opción fomenta la competitividad y la innovación en el sector privado, en lugar de imponer una obligación total que podría generar un monopolio o afectar negativamente la oferta y la demanda, esto, en respeto de la libertad de empresa y todos sus extremos.
- 3. Mecanismo de información y transparencia:** La obligatoriedad del etiquetado para el arroz no fortificado actúa como un mecanismo de transparencia. Al exigir que se informe al consumidor sobre la ausencia de fortificación, se le empodera para tomar una decisión informada, lo que no vulnera el principio de universalidad, sino que, **lo complementa** al garantizar que la elección se base en la información adecuada, es preciso indicar que, el etiquetado no es una simple excepción, sino una herramienta para la concientización. Al obligar a los productores a informar a los consumidores que su arroz no está fortificado, la ley fomenta la elección informada y la demanda de productos fortificados.

En tal sentido, podemos concluir que la etiqueta no excluye a nadie del acceso a la fortificación, sino que impulsa el mercado y genera consciencia en el comportamiento habitual del consumidor para que el arroz fortificado sea la opción preferida y, eventualmente, la única disponible para el consumo masivo, complementando así el principio de universalidad.

Cabe señalar que el principio de universalidad en la salud pública y lucha contra la desnutrición y anemia no siempre implica que una medida deba aplicarse a todos de

manera inmediata, por el contrario, estas son implementadas de manera progresiva, permitiendo que el sistema de producción y distribución se adapte a la norma. Desde esa perspectiva, no existe contradicción en cuanto a la redacción y disposiciones contenidas en la norma y la finalidad de esta.

En ese sentido y por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, la Comisión Agraria INSISTE en la fórmula legal contenida en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley; rechazando las observaciones por carecer de sustento.

C. OBSERVACIÓN 3: Sobre el artículo 4 de la Autógrafa de Ley

En esta observación, se precisa anotar que la Autógrafa de Ley asigna al Ministerio de la Producción la función de promocionar la industria para la fortificación del arroz y supervisar el cumplimiento de la ley, lo cual contraviene la Ley 23407, Ley General de Industrias, que establece que las actividades de transformación primaria de productos naturales se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva de la que provienen. En consecuencia, la promoción de estas acciones no es competencia de PRODUCE.

Así también, se menciona que en la propuesta normativa no se debe incluir a SUNAT en la supervisión del cumplimiento de la fortificación del arroz importado, pues los requisitos técnicos para que un producto se califique como fortificado corresponde ser supervisado por el sector competente, en este caso el MINSA.

Análisis:

De acuerdo con lo expuesto, se menciona que el Ministerio de la Producción no es competente para realizar las acciones de promoción y supervisión de la ley, pues contravendría el segundo párrafo del artículo II de la Ley 23407, Ley General de Industrias.

Ante ello, debemos indicar que la referida Ley General de Industrias, que data del 29 de mayo de 1982, se encuentra desfasada en el tiempo y ha sido modificada reiteradas veces en más de 30 años de vigencia; razón por la cual no puede asignar competencias ni servir de base legal para regulaciones actuales.

En cuanto a la asignación de competencias, es importante resaltar que, no existe un impedimento legal para que el Ministerio de la Producción (PRODUCE) promueva a la industria encargada de la fortificación del arroz, adicionalmente, sus roles son complementarios a los del Ministerio de Salud (MINSA). Y es que es precisamente el Ministerio de la Producción (PRODUCE) quien tiene la competencia sobre la actividad



industrial y la promoción económica, teniendo como rol principal, la promoción del desarrollo, la competitividad y la formalización de las empresas del sector productivo, en este caso, podría brindar asistencia técnica, programas de financiamiento o incentivos para que las industrias de molinero de arroz inviertan en la maquinaria y tecnología necesarias para fortificar el cereal de manera eficiente, siendo esto así, no existiría una superposición de funciones, sino una coordinación necesaria, la cual se encuentra como principio de colaboración expresamente descrito en Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.⁶

En cuanto a las funciones que serían competencia de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se menciona que es solo en el caso del arroz importado, en donde esta Administración pública brindaría la supervisión. Esto responde a que **la función de la SUNAT es la de aduana**, quien cuenta con la encomienda de:

- **Realizar el control aduanero:** Supervisar el ingreso de la carga al territorio nacional, verificando la documentación legal (como manifiestos de carga y declaraciones aduaneras) y fiscalizar que se cumplan los procedimientos de importación.
- **Recaudación tributaria:** Cobra los aranceles, el Impuesto General a las Ventas (IGV) y otros tributos que correspondan a la importación del arroz.

Así también, consideramos oportuno señalar que estas funciones se realizan en coordinación con otras instituciones:

- **SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Agraria):** Es la entidad encargada de la sanidad agraria en Perú. Para el arroz, el importador debe obtener un Permiso Fitosanitario de Importación de SENASA, el cual garantiza que el producto no introduce plagas o enfermedades que puedan afectar la agricultura nacional.
- **DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental):** Si el arroz importado es procesado o empacado, también podría requerir un Registro Sanitario de esta entidad.

⁶ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE)
Artículo 4, numeral 4.5

"El ejercicio de las competencias del Poder Ejecutivo se inspira en el principio de colaboración, por el cual sus entidades, en el marco de sus funciones, se prestan asistencia para el cumplimiento de sus fines, garantizando la continuidad de la gestión y la provisión de los servicios."



Es así como se explica la importancia y necesaria intervención de la SUNAT, pues es quien actúa como la puerta de entrada, al no permitir que el arroz salga de la zona aduanera sin que el importador haya presentado y validado los permisos sanitarios y fitosanitarios obligatorios emitidos por SENASA o DIGESA.

Lo expuesto revela que es necesaria la **asistencia y cooperación de las entidades públicas** para la realización y correcta ejecución de la norma, lo cual tiene su fundamentación legal en el **principio de Colaboración**, posicionado en nuestra Constitución Política del Perú en:

- **Artículo 43:** Este artículo establece que el Perú es una República unitaria y descentralizada. La coexistencia de un gobierno nacional y gobiernos subnacionales (regionales y locales) requiere necesariamente de una colaboración coordinada para evitar conflictos de competencia y duplicidad de funciones.
- **Artículo 44:** Define los deberes primordiales del Estado, como garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general. El Tribunal Constitucional ha interpretado que, para cumplir con estos deberes, las entidades públicas deben actuar de manera coordinada y no aislada, ya que el Estado es un todo orgánico.

Sobre el particular, la sentencia del **Expediente N° 00006-2019-CC/TC** del Tribunal Constitucional afirmó que un Estado constitucional orientado al bien común debe sustentarse en la división de poderes, pero que estos deben regirse bajo un sistema de pesos y contrapesos que exige la cooperación para la toma de decisiones políticas y la ejecución de los fines constitucionales, con ello, se evidencia la postura del Tribunal en cuanto a que la separación de poderes no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el equilibrio y la limitación del poder, lo que se logra a través de la colaboración entre los órganos estatales para alcanzar los objetivos comunes establecidos en la Constitución.

En ese sentido y por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, la Comisión Agraria **INSISTE** en la fórmula legal contenida en el **artículo 4** de la Autógrafa de Ley; rechazando las observaciones por carecer de sustento.

D. OBSERVACIÓN 4: Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley



En esta observación se precisa anotar que el plazo para que el Ministerio de Salud apruebe el "Reglamento Técnico", propuesto de 60 días, no concuerda con los procedimientos establecidos en normas internacionales y nacionales para garantizar la transparencia y permitir observaciones, específicamente, con la Decisión 827 de la Comunidad Andina, en la que se menciona que, para los proyectos de reglamentos técnicos se debe conceder un plazo mínimo de 60 días calendario para recibir observaciones de los Países Miembros y de cualquier interesado antes de su publicación oficial.

Así también se referencia al Decreto Supremo 149-2005-EF, el cual regula los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, y en ellos se estipula que los proyectos de Reglamentos Técnicos deben permanecer publicados en la página web del sector por al menos 90 días calendario para recibir comentarios.

Es en virtud de ello que, a través del mismo documento, se **solicita una ampliación a no menos de 90 días hábiles** a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Análisis:

El extremo de la observación a la Autógrafa de Ley se fundamenta en una ampliación del plazo de 60 días a 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para que el Ministerio de Salud apruebe el "Reglamento Técnico".

En tal sentido y por ser observaciones que no distorsionan ni modifican la finalidad o el espíritu de la norma, la Comisión Agraria ACEPTA la observación sobre la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

E. OBSERVACIÓN 5: Sobre la Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley

En esta observación se precisa anotar que la Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley no es lo suficientemente explícita, y es que, de acuerdo con la normativa de producción y sistematización legislativa, las disposiciones derogatorias deben ser expresas. Por lo tanto, esta disposición únicamente debería limitarse a derogar la Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú.

Así también se propone que se incorpore una Tercera Disposición Complementaria Final para especificar que la nueva ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

Análisis:

Este extremo de la observación a la Autógrafa de Ley se fundamenta en la necesidad de **consignar de manera expresa únicamente la derogatoria de la Ley 31348**, “Ley que propone enriquecimiento del arroz en el Perú”. De ello se deduce que no es necesario considerar la derogatoria del decreto supremo que aprueba el reglamento de la referida ley, porque lo accesorio corre la suerte de lo principal; es decir, cuando se derogue la ley, también se habrá derogado su reglamento.

Además, se advierte la necesidad de **incorporar una Tercera Disposición Complementaria Final**, a efecto de disponer que la presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento; lo cual tiene sentido, toda vez que es necesario establecer la vigencia de la ley, produciéndose la *vacatio legis* en el interín de la publicación de la ley y la publicación de su reglamento.

En tal sentido y por ser observaciones que no distorsionan ni modifican la finalidad o el espíritu de la norma, la Comisión Agraria ACEPTA la observación sobre la Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa de Ley.

F. OBSERVACIÓN 6: Sobre otras disposiciones (efectos adversos)

En esta observación se precisa anotar que corresponde una evaluación del consumo de arroz fortificado en población que no padece de anemia, ello en razón que en los principios CODEX CAC/GL 9-1987 y la opinión de la Academia Nacional de Medicina, indicando que existen efectos adversos cuando se recibe hierro en exceso en la dieta.

Análisis:

El extremo de la observación a la Autógrafa de Ley se fundamenta en los posibles efectos adversos que puedan acaecer cuando se recibe hierro en exceso en la dieta; sin embargo, la Autógrafa de Ley, en su artículo 2, señala expresamente: “El Ministro de Salud está facultado para que, mediante decreto supremo, establezca las fichas de homologación para la fortificación de todo el arroz nacional o importado o que provenga de donaciones, con micronutrientes esenciales para mejorar el estado nutricional y la salud de la población”.

Por consiguiente, es el Ministerio de Salud la entidad competente para establecer las fichas de homologación para la fortificación de todo el arroz. En otras palabras, las especificaciones técnicas (ejemplo: las cantidades y los tipos de vitaminas, minerales y la cantidad mínima de cada uno por cada 100 gramos de arroz crudo), también incluye requisitos organolépticos y fisicoquímicos. Con ello, la función del Ministerio

de Salud es precisamente la medida principal para minimizar el riesgo de exceso de hierro en la población.

Dicho esto, el Ministerio de Salud es responsable de la vigilancia sanitaria, el control de calidad y establecimiento de los estándares, lo cual significa que inspeccionará los productos en el mercado para verificar que los productores cumplen con las especificaciones de la ficha, incluyendo las cantidades exactas de los micronutrientes, asegurando así la inocuidad y la eficacia de la fortificación en la ficha de homologación. Con ello se garantiza la seguridad y la eficacia del arroz fortificado, generando así un equilibrio entre la necesidad de combatir la anemia y la protección de la salud de toda la población.

En ese sentido y por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, la Comisión Agraria RECHAZA la observación formulada, por carecer de sustento.

G. OBSERVACIÓN 7: Sobre otras disposiciones (programas de los gobiernos locales y MINSA)

En esta observación se precisa anotar que corresponde a los gobiernos locales ejecutar los Programa de Complementación Alimentaria – PCA, aprobado mediante Resolución Ministerial 041-2022-MIDIS y sus modificatorias; así también, en cuanto a la modalidad PANTBC (la canasta de alimentos que se entregan a los pacientes con diagnóstico de TBC) son competencia de regulación del MINSA. Siendo esto así, señalan que de considerar la obligatoriedad del consumo de arroz fortificado para los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición, obligará modificar o ajustar las normas relacionadas y que resultaría necesario garantizar la disponibilidad del producto a nivel nacional a fin e evitar el incumplimiento de los gobiernos locales o, en su defecto, una implementación de forma progresiva.

Análisis:

El extremo de la observación a la Autógrafa de Ley se fundamenta en que existen órganos cuya competencia o funciones son la modificación, incorporación y/o distribución de los alimentos que forman parte de los programas y/o canasta básica de alimentación. Ante ello, debemos indicar que la **primera disposición complementaria final de la norma establece un plazo de adecuación de trescientos sesenta y cinco días** calendarios a partir de la publicación del reglamento; así también en la segunda disposición complementaria final de la norma se establece que es el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, quien tiene la competencia para la reglamentación y emisión de la normativa.

Considerando esto, la **Comisión Agraria** estima que se está brindando un periodo de tiempo suficiente para la adecuación; un año es un periodo considerable para que los programas sociales se adapten, así como para que los gobiernos locales pueden incluir en sus procesos de compra el requisito de adquirir arroz fortificado.

Además, este plazo de adecuación permite a los productores y distribuidores nacionales ajustar sus cadenas de suministro para satisfacer la nueva demanda, pero sólo **cuando así corresponda**, tal como ahora se especifica en la primera disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley. Esto fluye y se condice con lo establecido en el artículo 3 de la referida Autógrafa, que establece las excepciones del ámbito de aplicación de la presente ley, que no están considerados en el referido plazo de adecuación.

Por lo expuesto, la ley tiene un propósito claro y establece un objetivo, permitiendo que el Poder Ejecutivo, a través de sus reglamentos y normas técnicas, determine los “cómo”. Debemos precisar además que la ley no debe ser un reglamento, sino la directriz que el Poder Ejecutivo, a través de sus diferentes entidades, deberá seguir.

Por consiguiente, el plazo de trescientos sesenta y cinco días calendarios, a partir de la publicación del reglamento, actúa como un **periodo prudente** para que el Ejecutivo, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y los productores se organicen. Siendo así, la presente norma no es un obstáculo, sino un catalizador para la implementación de una política de salud pública en contra de la desnutrición y la anemia.

En ese sentido y por los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, la Comisión Agraria RECHAZA la observación formulada, por carecer de sustento.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la **Comisión Agraria**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 79 y 79-A, inciso b), segundo párrafo, del Reglamento del Congreso de la República, que estipula que “*Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados*”; **recomienda insistir en la Autógrafa de “Ley que establece la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo”**, que tiene como antecedentes los proyectos de ley 07940/2023-CR, 08028/2023-CR y 09308/2024-CR; con el TEXTO SUSTITUTORIO siguiente.



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

Fórmula Legal

LEY QUE ESTABLECE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA FORTIFICACIÓN DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer la universalización de la fortificación del arroz destinado al consumo humano directo en el país, ya sea este nacional o importado o que provenga de donaciones, con el fin de contribuir a la disminución de la anemia y de la desnutrición infantil, así como mejorar el estado nutricional y la salud de la población.

Artículo 2. Fortificación, promoción, venta y comercialización del arroz fortificado

- 2.1. El Ministerio de Salud está facultado para que, mediante decreto supremo, establezca las fichas de homologación para la fortificación de todo el arroz nacional o importado o que provenga de donaciones, con micronutrientes esenciales para mejorar el estado nutricional y la salud de la población.
- 2.2. El Ministerio de la Producción promueve la industria para la universalización de la fortificación del arroz en el territorio nacional, destinado al consumo humano directo.
- 2.3. La venta y la comercialización del arroz fortificado son obligatorias y no se debe comercializar o vender otros tipos de arroz, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 3. Excepciones

Se exceptúa del ámbito de aplicación de la presente ley el arroz integral, arbóreo y parbolizado, y el arroz que se utiliza como insumo para la fabricación de otros productos, así como la venta de arroz no fortificado, a condición de que esté debidamente etiquetado con la frase "NO FORTIFICADO".

Artículo 4. Entidades responsables



- 4.1. El Ministerio de la Producción promociona y supervisa el cumplimiento de la presente ley. En el caso del arroz importado, lo realiza con el apoyo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
- 4.2. El Estado, en sus tres niveles de gobierno, implementa campañas de difusión y sensibilización social con pertinencia cultural y lingüística, respecto de los beneficios del consumo de arroz fortificado, a fin de contribuir con la disminución de los índices de anemia y de desnutrición de la población.
- 4.3. El Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, fiscaliza que los mercados, centros de abasto, bodegas y pequeños comerciantes cumplan con la presente ley.

Artículo 5. Arroz fortificado para los programas sociales

La canasta alimentaria de los programas sociales de seguridad alimentaria o de nutrición debe incluir arroz fortificado.

Artículo 6. Publicación en la Central de Compras Públicas (Perú Compras)

Las fichas de homologación para la fortificación del arroz, aprobadas por el Ministerio de Salud, se incorporan a la relación de fichas de homologación vigentes y se publican en el portal institucional de la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Artículo 7. Sanciones

- 7.1. Se faculta al Ministerio de Salud, en coordinación con los gobiernos locales, para imponer sanciones ante el incumplimiento de la presente ley.
- 7.2. Los establecimientos, los negocios o los comerciantes que vendan arroz destinado al consumo humano directo, que no esté fortificado de acuerdo con los estándares de esta ley o de su reglamento, son pasibles de las siguientes sanciones:
 - a) Primera vez: decomiso y multa, equivalente al 10 % del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.
 - b) Segunda vez: decomiso y multa, equivalente al 50% del valor del producto que no cumpla con esta ley o su reglamento.
 - c) Tercera vez: decomiso y cierre definitivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de adecuación para la venta de arroz fortificado



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/05/2026 15:30:53-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 16:53:17-0500

COMISIÓN AGRARIA 2025 - 2026

PRE DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE "LEY QUE ESTABLECE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA FORTIFICACIÓN DEL ARROZ DESTINADO AL CONSUMO HUMANO DIRECTO". (Derivada de los proyectos de ley 07940/2023-CR, 08028/2023-CR Y 09308-2024-CR).

Se otorga un plazo de adecuación de trescientos sesenta y cinco días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, a las empresas productoras de arroz para que la totalidad de su producción de arroz, cuando corresponda, sea fortificada bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Salud, con el fin de ser ofrecida al público en general, sin excepción, en todo el territorio nacional.

SEGUNDA. Reglamentación y emisión normativa

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprueba su reglamento y emite la normativa para la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 7.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2026 16:46:03-0500

TERCERA. Vigencia de la norma

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz María
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 12:23:10-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA Derogación

La Ley 31348, Ley que propone el enriquecimiento del arroz en el Perú, queda derogada al día siguiente de la publicación del reglamento de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2026 13:01:43-0500

Dese cuenta.

Sala de sesiones Carlos Torres y Torres Lara.



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 15:57:43-0500

Lima, martes 19 de mayo de 2026.



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 12:23:10-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 11:46:20-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 12:26:02-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 12:14:45-0500



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2026 14:50:15-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 12:48:43-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 12:50:48-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 15:12:17-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 16:51:04-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 15:42:17-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrin Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2026 15:20:07-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2026 10:17:32-0500

Pág. 24 de 24